

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1902.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.069.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION

SEÑOR: El art. 9.º del Tratado de Paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898 fijó los derechos de los súbditos españoles naturales de la Península residentes en el territorio cuya soberanía renunciaba ó cedía España por virtud de dicho Tratado, y el Real decreto de 12 de Mayo de 1901, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, estableció las bases para la recuperación ó opcion de la nacionalidad española, estableciendo en su art. 6.º que por los Ministerios respectivos se dictasen las disposiciones necesarias para la aplicación de dicho Real decreto.

Como consecuencia de lo ordenado en el decreto presidencial, se dictó por este Ministerio el de 6 de Octubre de 1901, en el cual se autoriza la transcripcion á los Registros civiles del Reino de los actos inscritos en los territorios cedidos ó renunciados por España, á fin de poner al alcance de los españoles que permanecieron en ellos la prueba legal de su esta-

do civil y el de los individuos de la familia que crearon en aquellas regiones.

El art. 15 de este Real decreto señaló el plazo de un año para verificar tales transcripciones; pero han acudido á este Ministerio varios interesados manifestando lo insuficiente que resulta dicho plazo, teniendo en cuenta la distancia que media con aquellos países y la dificultad de obtener las certificaciones oportunas.

La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, estimando razonable lo expuesto por los interesados, cree que podría prorrogarse por seis meses el plazo señalado en el art. 15 del Real decreto de 6 de Octubre de 1901, y el Ministro que suscribe conformándose con el parecer de dicho Centro, propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.—SEÑOR.—*Juan Montilla y Adán*.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por seis meses el plazo de un año establecido en el art. 15 del Real decreto de 6 de Octubre de 1901 para transcripcion en los Registros civiles del Reino de los documentos expresados en el artículo 1.º del mismo Real decreto, debiendo aplicarse, expirada esta prórroga, las disposiciones del Derecho común á falta de inscripcion de los nacimientos, matrimonios y defunciones en los Registros del estado civil.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil no-

vecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia *Juan Montilla y Adán*.

NUM. 3.070.

##### EXPOSICION

SEÑOR: La intervencion que los Jueces ó Tribunales de Justicia tienen en todos los casos de muerte causada más ó menos directamente por actos criminales ó producida en circunstancias en las que sólo la autopsia puede revelar la causa del fallecimiento, exige la existencia de los Depósitos judiciales de cadáveres, en donde los Médicos encargados de auxiliar á los Jueces puedan, con elementos suficientes, hacer las investigaciones necesarias. Difieren notablemente las circunstancias, en relacion con los cadáveres conducidos á los Depósitos judiciales, y aunque todos deben ser objeto de autopsia, en unos, una vez comprobada la causa de la muerte, la intervencion forense termina, en tanto que otros, por múltiples razones, deben quedar en condiciones que permitan ulteriores pruebas ó investigaciones. De los cadáveres pertenecientes al primer grupo, podría, siempre con autorizacion del Juez y conocimiento del Médico forense, disponerse para la práctica de estudios anatómicos en las Facultades de Medicina y de todos ellos para la enseñanza de los alumnos de Medicina legal, futuros auxiliares en lo porvenir de la accion de la Justicia, mediante la posibilidad de la inspeccion de las autopsias y conocimiento de los trámites que deben seguir los informes médico forenses.

Las consideraciones anteriores responden á la demanda hecha á este Ministerio por el de Instruccion pública, solicitando se acuerde la instalacion de los Depósitos judiciales, allí donde no estén instalados en buenas condiciones, en las Facultades de Medicina ó en sitio próximo á ellas, y se autorice el establecimiento de la enseñanza de la Medicina legal en los Depósitos judiciales. Las razones en las que se apoya la peticion son claras, y la conveniencia de acceder á ellas de verdadera trascendencia para la cultura de los Médicos, indispensables colaboradores de la administracion de justicia. Evidente es no supone esto en modo alguno pueda en los Depósitos judiciales practicarse ningún acto sin autorizacion expresa del Juez y conocimiento y orden del Médico forense encargado de la direccion del mismo. Respetando estos principios, puede, sin perjuicio para la administracion de la justicia, accederse á lo solicitado por el Ministerio de Instruccion pública y cooperar, de esta manera, á la importante obra de instruccion de la clase médica, á la cual, como á toda obra de instruccion, deben los organismos todos del Estado aportar los medios de que dispongan.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Septiembre de 1902.—SEÑOR: *Juan Montilla y Adán*.

#### REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Ministro de Instruccion públi-



ca y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los Depósitos judiciales de cadáveres que no estén instalados en buenas condiciones en edificio del Estado serán trasladados, en las poblaciones donde haya Facultad de Medicina, al edificio de ésta ó á aun local próximo á la misma, siempre que en ambos casos el local destinado á depósito satisfaga cumplidamente sus fines.

2.º Por autorizacion del Juez competente y orden del Médico forense encargado del Depósito podrán ser entregados á la Facultad de Medicina los cadáveres que después de practicada la autopsia no exijan ulteriores investigaciones.

3.º Las autopsias forenses podrán ser presenciadas por grupos de alumnos de la asignatura de Medicina legal, siempre que el Juez competente ó el Médico forense no encuentren inconveniente en ello. Los detalles referentes al número de alumnos de cada grupo y condiciones de asistencia al Depósito se acordarán entre el Decano de la Facultad y el Médico forense, Director del Depósito judicial.

4.º El Catedrático de Medicina legal podrá, autorizado por el Juez que entienda en el asunto, dar lecciones á sus alumnos acerca de los casos de autopsias, presenciados por ellos.

5.º La autoridad judicial suspenderá, cuando lo estime conveniente, un permiso ó autorizacion ya acordado.

6.º La direccion del Depósito judicial será desempeñada por un Médico forense, y á él corresponderá constantemente la práctica de todas las investigaciones de carácter judicial.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia Justicia, *Juan Montilla y Adán*.

(Gaceta del 8 de Octubre de 1902.)

Núm. 2.991.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Instituto agrícola de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura, que en su creacion tuvo por objeto dispensar la enseñanza agrícola en todas sus clases, verificando la union íntima de los conocimientos teóricos y prácticos, más necesaria en esta Escuela que en ninguna otra de las que se destinan á la enseñanza técnica y facultativa, ha ido, sin embargo, separándose de este importante y fundamental propósito por circunstancias que por el momento fuera ocioso enumerar.

En efecto, la independencia conferida á lo que con más ó menos propiedad se ha dado en llamar Granja Central, y á ciertas estaciones, antes anexas á la Escuela, imprime á ésta un carácter demasiado teórico, restándole medios de demostrar experimentalmente los principios de la tecnología, que es en lo que consiste la práctica verdaderamente útil.

Menester es, por tanto, que las cosas vuelvan á aquel estado que debieron tener siempre y que con imperio reclama la opinion agrícola del país, y para ello necesario es que la Escuela general de Agricultura, llamada á crear Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, pueda disponer de todos aquellos resortes que hagan sus enseñanzas completas y fructuosas, reintegrándola en la unidad de direccion y disciplina que han de conducir al logro de los deseos en que se inspira este proyecto de reorganizacion.

Para ello es indispensable que se agreguen y fundan, por decirlo así, con la Escuela, todas las dependencias que hoy existen con diversas denominaciones dentro del Instituto agrícola de Alfonso XII, y que permaneciendo la Escuela como centro de todas ellas, los elementos que las constituyen se dividan en cinco agrupaciones que sean el complemento de la enseñanza experimental de los alumnos, que hoy adolece de tan grandes deficiencias.

Los cinco grupos indicados se formarán con las construcciones, terrenos, material, ganados, laboratorios, etc., que hoy pertenecen á la Granja central y á las Estaciones agrónómica y de patología vegetal, constituyendo así cinco Estaciones, que se denominarán:

Estacion agrónómica.  
Idem de patología vegetal.  
Idem ampelográfica y enológica.  
Idem pecuaria.  
Idem de horticultura y jardinería.

La primera de estas Estaciones debe ser aumentada en la extension de sus campos de experiencia y de demostracion, de modo que pueda sustituir en materia de cultivos á los que existen en la Granja Central, y por consecuencia, deberá poseer el material de explotacion de que ésta actualmente dispone.

La segunda no exige más aumento que el de los instrumentos y útiles que reclamen su ampliacion y perfeccionamiento.

La tercera estará formada por los viñedos, bodega, laboratorios y material de cultivo y enológico que requiere esta clase de establecimientos.

La cuarta la constituirán los ganados de renta, establos, apriscos y demás construcciones indispensables y las industrias pecuarias que tiene la Granja,

asignándola los terrenos de pasturaje.

Por último, la quinta, de horticultura y jardinería, constará de los necesarios terrenos de regadío, de los jardines existentes ó que nuevamente se formen, y de todos los medios que esta experimentacion requiere.

La Estacion agrónómica, como reasume todos los servicios de la Granja, más los trabajos de laboratorio, consultas, análisis á particulares, etc., necesita dos Ingenieros.

La de patología vegetal continuará desempeñada por el Ingeniero Profesor de dicha asignatura.

En las tres restantes Estaciones habrá un Ingeniero al frente de cada una de ellas, que, así como los dos de la agrónómica, serán considerados como Ingenieros agregados de la Escuela, gozando de idénticos derechos, atribuciones y deberes que les concede el reglamento, formando, por tanto, parte integrante de la Junta de Profesores, con voz y voto en la misma.

Esta reforma, que, como queda dicho, tiene por principal objeto completar con la experimentacion los conocimientos que se adquieren en cada una de las asignaturas que comprende la carrera, y hacerlo con la simultaneidad conveniente, demanda tambien otra muy esencial en cuanto al tiempo que ha de durar la permanencia en la Escuela de los que aspiran al título de Ingeniero agrónomo, que siendo hoy de cinco años habrá de ser seis en lo sucesivo. Pero como las ciencias fisico-naturales, que en la actualidad deben aprobar para el ingreso, han de formar parte en el nuevo plan de las enseñanzas de la Escuela, resulta así disminuido el tiempo de la preparacion con grandes ventajas para la instruccion del alumno. Esta medida se recomienda por todo extremo como útil y necesaria, puesto que las Academias preparatorias no disponen por lo común de los gabinetes, laboratorios y, sobre todo, de los campos y de los cultivos que la Escuela posee y que de tal modo la instruccion de los alumnos en las dichas ciencias naturales tenderá desde luego á la especializacion de conocimientos, y podrá otorgarse, por ejemplo, en la botánica la debida preferencia á las especies que son objeto de cultivo agrario sobre aquellas otras que sólo satisfacen á fines especulativos.

También respecto á los idiomas que hoy se comprenden en la preparacion deberá exigirse, respecto al francés, que verifiquen un examen al ingresar en la Escuela, y en cuanto al alemán, que sea objeto de la enseñanza dentro de la misma durante dos años, pues los simples certificados que en la actualidad se requieren prueban de una manera

muy dudosa é imperfecta la instruccion de los aspirantes en materia de tanta importancia para esta carrera.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1902.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Félix Suárez Inclán*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Instituto agrícola de Alfonso XII, Escuela general de Agricultura, cuyo objeto es la enseñanza de los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, resumirá todos los establecimientos agrícolas oficiales existentes hoy en Madrid, llenando en lo sucesivo los demás fines á éstos encomendados.

Art. 2.º Queda suprimida la Granja Central, y formando parte integrante de la Escuela las Estaciones agrónómica y de patología vegetal, reformadas en virtud del presente decreto.

Art. 3.º Con los elementos con que cuentan actualmente dichos establecimientos, se formarán cinco Estaciones agrícolas á saber:

- 1.ª Estacion agrónómica.
- 2.ª Idem de patología vegetal.
- 3.ª Idem ampelográfica y enológica.
- 4.ª Idem pecuaria.
- 5.ª Idem de horticultura y jardinería.

Estas Estaciones formarán parte integrante de la Escuela general de Agricultura.

Art. 4.º La Estacion agrónómica recibirá la necesaria ampliacion en los terrenos para la experimentacion y demostracion, sustituyendo en lo que concierne á los cultivos á la Granja Central, y disponiendo del material, de las construcciones y ganado de labor que esto exige.

Art. 5.º La Estacion de patología vegetal se constituirá con los elementos de que actualmente dispone, ampliados con los que sean precisos para su mejor funcionamiento.

Art. 6.º La Estacion ampelográfica y enológica se formará con los viñedos existentes, dotándola además de los locales y del material técnico y de cultivo que su funcionamiento requiere.

Art. 7.º La Estacion pecuaria se constituirá con el ganado de renta de que se dispone ó que en lo sucesivo se adquiera, y de los establos, apriscos, gallineros y demás que exigen estas industrias. Tambien tendrá los terrenos necesarios de pasturaje.

Art. 8.º La Estacion de horticultura y jardinería comprenderá

los terrenos dedicados á huerta, los jardines establecidos ó que se establezcan, los paseos y arbolados de la Moncloa y los locales que sean necesarios al efecto.

Art 9.º Todos los establecimientos enumerados en los artículos anteriores, además de resolver las consultas oficiales ó particulares que les son propias por sus reglamentos especiales, darán las prácticas necesarias á la enseñanza de los alumnos de la Escuela.

Art. 10. La distribución que haya de hacerse de los terrenos, de los edificios y del material que ha de constituir cada una de las Estaciones dichas se hará por el Director del Instituto agrícola de Alfonso XII, de acuerdo con los Ingenieros encargados de las mismas.

Art. 11. La Estacion de patología vegetal continuará desempeñada por el Profesor de dicha asignatura.

Art. 12. Los Ingenieros afectos á las Estaciones agronómica, ampelográfica y enológica, pecuaria y á la de horticultura y jardinería serán considerados como Ingenieros agregados de la Escuela general de Agricultura, con los mismos deberes y derechos, y desempeñarán las asignaturas que les sean designadas en la distribución que de las mismas haga el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 13. Los Profesores encargados de establecimientos y los Ingenieros agregados no podrán disfrutar de vacaciones, por exigirlo así la índole de sus obligaciones.

Art. 14. El personal facultativo auxiliar del Instituto agrícola de Alfonso XII, constará de seis Ayudantes del Servicio agronómico, que serán distribuidos entre los diversos Centros por el Director, según las necesidades del servicio.

Art. 15. El personal administrativo subalterno y de guardería, afecto hoy á la suprimida Granja y reformadas Estaciones, se distribuirá, entre los establecimientos que se crean, por el Director del Instituto de la manera que mejor convenga al buen servicio.

Art. 16. Las prácticas que han de efectuar los alumnos de la Escuela en cada una de las Estaciones que se crean por este Real decreto, se acordarán anualmente y á su debido tiempo por la Junta de Profesores.

Art. 17. La enseñanza para la carrera de Ingeniero agrónomo durará seis años, agregándose á las asignaturas de que consta las de Física, Química, Zoología, Botánica, Mineralogía, Geología y Lengua alemana (dos cursos), para cuya enseñanza se nombrará un Profesor especial, y el cuadro distributivo de dichas asignaturas se hará detalladamente por la Junta de Profesores.

Art. 18. El ingreso en la Escuela queda reducido á aprobar, mediante examen en la misma, la Aritmética y Algebra elemental, Geometría elemental, Algebra superior y Trigonometría, Geometría analítica, Lengua francesa y Dibujo lineal y topográfico; quedando vigente el apartado 1.º, del art. 5.º, cap. 1.º del Reglamento de la Escuela de 19 de Enero de 1894.

Art. 19. Los programas de las asignaturas que constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, se redactarán anualmente por los Profesores de las respectivas asignaturas, y una vez revisados por la Junta de Profesores, el Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII los elevará á la Superioridad para su aprobacion antes del día 1.º de Marzo de cada año.

Art. 20. Para la ejecucion de este Real decreto se dictarán los reglamentos que sean necesarios.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En lo que se refiere al ingreso, este Real decreto empezará á regir el año académico inmediatamente siguiente á su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes que para esta fecha tuviesen aprobadas alguna ó todas las asignaturas físico-naturales, no tendrán la obligacion de cursarlas y aprobarlas dentro de la Escuela; pero sí será obligatoria la asistencia á sus prácticas y efectuar el examen que se determine.

2.ª La Junta de Profesores resolverá en cada caso las dudas que la adaptación á que se refiere la disposicion anterior puedan presentarse.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras publicas, *Félix Suárez Inclán*.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1902.)

Núm. 3.265.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los fabricantes de azúcar de caña y de remolacha solicitando, los primeros la revocacion de la Real orden de 23 de Diciembre de 1901, que reformó el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª unida al reglamento de la contribucion industrial, y los segundos, que se modifique el 304 bis creado por dicha soberana disposicion, en el sentido de que sólo deben estar

sujetos al pago de la contribucion correspondiente el primer difusor y dos más, por entender que el resto de los de la batería son auxiliares de los primeros.

Oído el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la tributacion de las fábricas de azúcar de caña sólo ha sufrido modificacion en lo que se refiere á los aparatos que auxilian la accion trituradora de los molinos, facilitando y aumentando el trabajo de éstos:

Considerando que al fijar la cuota á las fábricas de azúcar de remolacha y á las de caña sin molinos por unidad de capacidad de los difusores, se tuvo en cuenta el total de la cuota que correspondía á una fábrica, deducida de las utilidades de la misma, y cuya cuota se dividió por la capacidad total de los difusores para obtener la cuota correspondiente á la unidad adoptada de la capacidad de los mismos:

Considerando que los difusores de una batería en las fábricas de azúcar de remolacha trabajan por igual en el conjunto de la funcion física que ejecutan; y que carecería de fundamento científico la clasificacion de aquéllos en

principales y auxiliares; pero atendiendo á la crisis por que atraviesa la industria azucarera y al cambio brusco que en la forma y cuantía de la tributacion ha experimentado la industria de fabricacion de azúcar de remolacha;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que con carácter provisional, y mientras duren las actuales circunstancias, pero sin modificar ni alterar la redaccion de los epígrafes 304 y 304 bis de la tarifa 3.ª de industrial, á que se refiere la Real orden de 23 de Diciembre de 1901, se reduzca en un 20 por 100 la cuota que fije el epígrafe 304 bis, y se consigne una nota á continuacion de aquél y redactada en la siguiente forma: «La cuota fijada en este epígrafe sufrirá, con carácter provisional, una rebaja del 20 por 100 de la cantidad asignada, que queda reducida á 20 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1902.—Rodríguez.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 18 de Octubre de 1902.)

Administracion provincial.

Num. 3.326.

Gobierno Civil de la provincia de Valladolid.

Obras públicas.

Aguas.

Relacion nominal de los propietarios de Villafranca de Duero, á cuyas fincas afecta la sevidumbre de acueducto necesaria para la construccion del canal concedido á la Sociedad Garay, Zabala y Gorosabel para derivar aguas del Duero, con objeto de producir energia eléctrica, destinada á riego y á usos industriales, cuya concesion fué otorgada á la Sociedad expresada por este Gobierno civil en 13 de Enero último.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Su residencia.	Clase de la finca.	Observaciones.
1	D.ª Cándida Barrios	Villafranca de Duero.	Tierra.	Por dos parcelas.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN á fin de que los interesados, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion, puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes contra la necesidad de la ocupacion de sus fincas dentro del plazo de veinte días.

Valladolid 23 de Octubre de 1902.—El Gobernador, *Saturnino Santos*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.355.

Santa Eufemia.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios, continuando el acuerdo del Ayuntamiento, se arriendan

en pública subasta los derechos que devenguen las especies sujetas al impuesto de consumos por todo el año de 1903, bajo el tipo de 3.219 pesetas y 35 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se celebrará bajo el sistema de pujas á la llana, en la Casa Consistorial de este Ayun-

tamiento el día 4 del próximo mes de Noviembre á la hora de las once, no admitiéndose postura que no cubra el total importe señalado. Si esta no diese resultado se celebrará una segunda y última para el día 14 del propio mes á la misma hora y local, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación.

El arriendo se hace á venta libre y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría para cuantas personas quieran examinarle.

Santa Eufemia á 23 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Perfecto Martín.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 3.301.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

D. José María García de Castro y Fernandez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veintisiete de Noviembre próximo y hora de las once y media en punto de su mañana tendrá lugar simultáneamente en éste Juzgado y en el de igual clase de Avilés, la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de las fincas siguientes, que han sido embargadas como pertenecientes á Don Valentin Guerra y Herrero, de esta venedad, en autos ejecutivos que le sigue su convecino D. José Alija de la Fuente, representado por el Procurador D. Eloy Gimenez García, sobre pago de pesetas, para con su producto hacerlo al acreedor del principal, intereses y costas:

1.<sup>a</sup> La mitad de una mina de hierro nombrada «Valentina», de cuarenta y cuatro pertenencias, sita en las Cabañas, parroquia de Berdicio, término municipal de Gozón, de cuarenta y cuatro hectáreas, que componen cuatrocientos cuarenta mil metros cuadrados de extension, y linda por el Sur, Este y Norte, con terreno franco; y por el Este, con la mina «María tercera» y terreno franco; teniendo próximamente éste rumbo «La Amistad»; rodea la demarcacion de la «Florentina», cuyos límites Norte y Sur son comunes á esta y á «Valentina». Tasada dicha mitad en tres mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Mitad de otra mina de hierro nombrada «Lucía» de ocho pertenencias, sita en la Cuesta Pola, parroquia de Berdicio, municipio de Gozón, de ocho hectáreas que componen ochenta mil metros cuadrados de extensión;

linda ésta mina por el Norte con la «Pluton»; por el Este con la «Cristina» y terreno franco; por el Sur, con la «Dolores»; y por el Oeste con «María tercera» y terreno franco. Tasada dicha mitad en mil pesetas.

3.<sup>a</sup> Mitad de otra mina de hierro nombrada «Invencible» de veinticuatro pertenencias, sita en Monte de Merin, parroquia citada de Berdicio, municipio de Gozón, de veinticuatro hectáreas que componen doscientos cuarenta mil metros cuadrados de extension, linda ésta mina por el Norte y Este con la «Cristina»; por el Sur, con la «Lucía» y terreno franco; y por el Oeste, con la «María tercera» y terreno franco, y parte de sus pertenencias se hallan atravesadas por el reguero del Focedal y camino de de Avilés á Viodo. Tasada dicha mitad en mil quinientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Mitad de otra mina de hierro nombrada «Guerrera», de treinta pertenencias, sita en el Bayón, parroquia de San Jorge de Heres, municipio de Gozón; de treinta hectáreas, que componen trescientos mil metros cuadrados de extensión; linda por el Norte, con la «Cristina» y «Damasia» «Lejana»; por el Este, con la «Pública aumento» á «Pública» y terreno franco; por el Sur, con terreno franco; por el Oeste, con la «Dolores» y por éste mismo rumbo le es próxima la «Cristina» y comprende dentro de su perímetro la casa del Bayon, y parte de sus pertenencias se hallan atravesadas por los regueros de los canales y del Bayon y camino del mismo nombre. Tasada dicha mitad en dos mil quinientas pesetas.

La otra mitad proindiviso de las cuatro minas desiertas, ó sea una participacion del cincuenta por ciento, pertenece á Don Marcelino Carbayeda y de la Cerra, vecino de Gijón.

#### Previsiones.

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo ménos, al diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas que traten de subastar.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.<sup>a</sup> La falta de títulos de propiedad de las minas objeto de la subasta, ha sido suplida por medio de certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad de Avilés, en cuyo Registro aparecen inscritas; pudiendo examinarla los licitadores en la Escribanía del actuario que refrenda, donde se hallará de manifiesto.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Octubre de mil nove-

cientos dos.—José M.<sup>a</sup> G. de Castro.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

212

Núm. 3.219.

#### CUELLAR:

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instruccion del partido de Cuellar.

Por la presente requisitoria y en sumario que se instruye en este Juzgado por robo en la noche del cinco del actual á Sotero Pilar Fernandez, vecino del Campo de Cuellar, de veintiuna á veintidos mil pesetas en billetes del Banco de España, de mil, de quinientas, de ciento los más y de cincuenta, y en plata unas mil pesetas en monedas de á cinco la mayor parte, con el busto del Gobierno provisional año de mil ochocientos setenta, se cita, llama y emplaza á cuatro hombres desconocidos, de estatura regular, uno de ellos algo más alto y con bigote, que vestían de paño pardo, bien trajeados, como de unos treinta años, para que dentro del término de diez días, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en el caso de ser habidos les pongan á mi disposición con los billetes y metálico.

Dado en Cuellar á quince de Octubre de mil novecientos dos.—Estanislao Sala.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Núm. 3.234.

#### MEDINA DEL CAMPO.

Don Diego Lopez Moya, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rafael Perez García y Ricardo Lopez Conde, de ignorado paradero y de las circunstancias y señas personales que á continuacion se expresan, para que en el término de diez días á contar desde el en que la presente se publique en la *Gaceta de Madrid* comparezcan ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en el sumario que contra los mismos instruyo sobre hurto de una cartera y un libro de apuntes, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y en-

cargo á todas las Autoridades así civiles como militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de indicados procesados, poniéndoles caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado en la Cárcel de este partido, como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dada en Medina del Campo á diez y siete de Octubre de mil novecientos dos.—Diego Lopez Moya.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

#### Circunstancias y señas de los procesados.

Rafael Perez García es de diez y ocho años de edad, de estado soltero, comerciante, natural de Valladolid, hijo de Francisco y de Cesárea, vecino de Madrid, domiciliado en la calle Ventorrillo, número siete, segundo, y con residencia últimamente en Gijón, sabe leer y escribir, viste traje completo de paño color café, sombrero negro, botas color becerro, corbata color encarnado y verde, tiene pelo negro, ojos azules, color moreno, nariz y boca regular.

Ricardo Lopez Conde de veinte años, soltero, camarero, natural y vecino de Laguardia, provincia de Vitoria, hijo de Simon y de Maria, no sabe leer ni escribir, y con residencia últimamente en San Sebastian; viste traje completo de paño oscuro, sombrero color verde oscuro, botas de color, pañuelo al cuello de seda blanco, tiene pelo negro, ojos castaños, color blanco, estatura, nariz y boca regulares.

Núm. 3.278.

#### MEDINA DE RIOSECO.

##### OÉDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instruccion de este partido en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una carta-orden de la Excelentísima Audiencia provincial de Valladolid, en la causa procedente de este Juzgado, contra Mariano Cardeñosa Cuadrado, vecino de Villabragima, sobre violacion de la correspondencia, se cita al testigo Mariano García García, vecino de indicada villa, para que el día diez y nueve de Noviembre próximo y hora de las nueve y media, comparezca ante la expresada Audiencia al juicio oral que ha de tener lugar con motivo de dicha causa, apercibiéndole que de no hacerlo incurrirá en las responsabilidades que la Ley señala.

Medina de Rioseco veinte de Octubre de mil novecientos dos.—El Actuario, Cesáreo Artero Gonzalez.

Imprenta del Hospicio provincial.